

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTÁ

Interlocutorio No. 006

Rad.: 110013120001-2023-0052-01

Bogotá D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Juzgado a resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares impetrada por el apoderado de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.** y la señora **MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI.**

II. HECHOS Y ACTUACIÓN RELEVANTE

De conformidad con la resolución de medidas cautelares de 11 de octubre de 2021, emitida por la Fiscalía 58 Especializada de la Dirección de Extinción del Derecho de Dominio, los fundamentos fácticos son los siguientes:

«En la ciudad de Bogotá en el año 2009 y durante la administración del entonces Alcalde Mayor de Bogotá, el señor Samuel Moreno Rojas se inició el proceso contractual mediante la invitación pública ICSM 731 de 2009, el cual culminó con la suscripción del contrato No 1-01-25-5000-1115-2009 entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el CONSORCIO CANOAS, el cual tenía como fin para “el diseño, construcción y puesta en operación del túnel bajo la modalidad de llave de mano, para el sistema de alcantarillado troncal Tunjuelo Canoas – Río Bogotá”. El contrato fue adjudicado y suscrito los días 29 y 30 de diciembre de 2009, por un valor de \$243.117.273.906 incluido IVA.

No obstante lo anterior y tras una visita técnica realizada por la Contraloría Distrital de Bogotá y las labores investigativas adelantadas por la Fiscalía General de la Nación, se determinó que los pagos realizados para la ejecución de la obra no cumplieron con el fin esperado, por ende se configuraron hallazgos administrativos con incidencia fiscal y penal Este proyecto, hacia parte de la mega obra del Plan Maestro de la Empresa de Acueducto de Bogotá para la descontaminación y saneamiento del río Bogotá. La obra inició en el mes febrero de 2010 y tenía como fin la construcción de un túnel que se encargaría de llevar las aguas negras desde el río Tunjuelo hasta la futura planta de

tratamiento Canoas, ubicada en Soacha, para luego devolver las aguas limpias a la cuenca del río Bogotá.

Esta construcción inconclusa debió ser entregada en el 2012, fecha que no se cumplió y por ende no se prestó ningún servicio a la sociedad y para ser terminada, se requiere de nuevas inversiones que generaran sin duda un detrimento del erario público.

(...)

El señor ORLANDO FAJARDO CASTILLO actúo en COAUTORÍA, con LUIS GABRIEL NIETO, MANUEL HERNANDO SANCHEZ CASTRO, LUIS ANTONIO BUENO JUNIOR, PAOLA FERNANDA SOLARTE ENRIQUEZ, FEDERICO GAVIRIA VELASQUEZ, EMILIO TAPIA ALDANA, como intermediario de IVAN MORENO ROJAS y SAMUEL MORENO ROJAS, y con el ingeniero ANDRÉS ALBERTO CARDONA LAVERDE, y los servidores públicos JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS, JULIAN MONTOYA GUZMAN, CASLOS (sic) ALBERTO ACERO ARANGO y JAIME DIAZ ORTIZ, para la estructuración del CONSORCIO CANOAS con el único fin de adjudicársele a éste CONSORCIO el contrato No. 1115 de 2009, solicitud que fue aceptada por el señor JORGE ENRIQUE PIZANO CALLEJAS Gerente General de la EAAB, así mismo FAJARDO CASTILLO fue miembro de la Junta Directiva del consorcio, participó en los comités de Obra y manejo de los dineros públicos correspondientes al anticipo de dicho contrato.

(...)

Conforme a los anteriores hechos, se tiene la investigación penal contra el señor ORLANDO FAJARDO CASTILLO por los delitos de PECULADO POR APROPIACION, INTERES INDEBIDO EN LA CELEBRACION DE CONTRATOS Y COHECHO POR DAR U OFRECER, dentro del radicado NUNC 11001600000201702124 que cursa en la Fiscalía 64 del Grupo de Trabajo contra la corrupción en la contratación de Bogotá de la Fiscalía General de la Nación, la cual le formuló imputación por estos delitos el día 05 de octubre de 2017 y le presentó escrito de acusación el día 01 de febrero de 2018, donde el imputado finalmente realizó y firmó preacuerdo de fecha 2019/08/14, aceptando su autoría y participación con el fin de lesionar la administración pública con acuerdo con servidores públicos y contratistas, utilizando sus propias empresas para apropiarse de estos dineros»¹.

En igual sentido, señaló la delegada de la Fiscalía que, al realizar la identificación de bienes inmuebles, se encontró que varios predios fueron transferidos por el señor ORLANDO FAJARDO CASTILLO, a través de actos de compraventa a favor de la empresa denominada INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO².

Así mismo acotó, que «dicha sociedad constructora adquirió, englobó y constituyó un reglamento de propiedad horizontal que dio origen al Edificio CASTILLO REAL, ubicado en la ciudad de Bogotá, el cual se compone de apartamentos, parqueaderos y depósitos en donde ostentan la propiedad su hija María Camila Fajardo Russi y su Hermana Luz Mery Fajardo Castillo»³.

¹ Expediente electrónico, archivo “MEDIDAS CAUTELARES - DEMANDA 202000198”, fls. 3-6

² Cf. Ib., fl. 62

³ Cf. Ib., fl. 63

En razón de lo anterior, múltiples bienes inmuebles en titularidad de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S. y de la señora MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI, fueron vinculados al trámite de extinción de dominio, dentro del cual la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio el 11 de octubre de 2021 los afectó con las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, por hallarlos inmersos en la causal 1 del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

III. ACTIVOS AFECTADOS

De conformidad con la resolución de imposición de medidas cautelares y la solicitud de control de legalidad, corresponden a:

1. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20740638**, ubicado en la carrera 135 # 17 A 77, apartamento 501, de Bogotá D.C., propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**
2. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20740708**, ubicado en la carrera 135 # 17 A 77, parqueadero PV8, de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**
3. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20740721**, ubicado en la carrera 135 # 17 A 77, parqueadero PV6, de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**
4. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20740755**, ubicado en la carrera 135 # 17 A 77, depósito 501, de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**
5. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1977414**, ubicado en la carrera 37 #54-56 / carrera 36 A #54-55, apartamento 513, Edificio Castillo Reservado P.H., de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**
6. **Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1977366**, ubicado en la carrera 37 #54-56 / carrera 36 A #54-55, parqueadero 27, Edificio Castillo Reservado P.H., de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**

- 7. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1977368**, ubicado en la carrera 37 #54-56 / carrera 36 A #54-55, parqueadero 29, Edificio Castillo Reservado P.H., de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**
- 8. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1977371**, ubicado en la carrera 37 #54-56 / carrera 36 A #54-55, parqueadero 32, Edificio Castillo Reservado P.H., de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**
- 9. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1977348**, ubicado en la carrera 37 #54-56 / carrera 36 A #54-55, parqueadero 9 y depósito 6, Edificio Castillo Reservado P.H., de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**
- 10. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20782798**, ubicado en la carrera 13 A # 110-47, apartamento 402, Edificio Balcones de Santa Paula, de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**
- 11. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20782815**, ubicado en la carrera 13 A # 110-47, garaje 16, Edificio Balcones de Santa Paula, de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**
- 12. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **50N-20782816**, ubicado en la carrera 13 A # 110-47, garaje 17, Edificio Balcones de Santa Paula, de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**
- 13. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **176-178666**, local 47, torre 6, segunda etapa, Sabana Park, ubicado en Cajicá - Cundinamarca, propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**
- 14. Inmueble** identificado con matrícula inmobiliaria **307-6129**, lote n° 139, Condominio Campestre el Peñón, ubicado en Girardot - Cundinamarca,

propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**

15. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **230-205391**, carrera 30 # 48-21 / calle 48 A #30 06 20 21, apartamento 901, edificio Torre Le Club, de la ciudad de Villavicencio, propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**

16. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **230-205283**, carrera 30 # 48-21 / calle 48 A #30 06 20 21, garaje 68, edificio Torre Le Club, de la ciudad de Villavicencio, propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**

17. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **230-205340**, carrera 30 # 48-21 / calle 48 A #30 06 20 21, depósito 56, edificio Torre Le Club, de la ciudad de Villavicencio, propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.**

18. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1977404**, ubicado en la carrera 37 #54-56 / carrera 36 A #54-55, apartamento 321, Edificio Castillo Reservado P.H., de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI.**

19. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1977384**, ubicado en la carrera 37 #54-56 / carrera 36 A #54-55, parqueadero 45 deposito 26, Edificio Castillo Reservado P.H., de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI.**

20. Inmueble identificado con matrícula inmobiliaria **50C-1977386**, ubicado en la carrera 37 #54-56 / carrera 36 A #54-55, parqueadero 47, Edificio Castillo Reservado P.H., de la ciudad de Bogotá D.C., propiedad de **MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI.**

IV. LA SOLICITUD DE CONTROL DE LEGALIDAD

El apoderado de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.** y **MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI**, postula se realice control de legalidad a los gravámenes impuestos sobre los bienes de sus prohijados⁴.

⁴ Cf. Expediente electrónico, archivo “DOCUMENTO JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”, fl.1

En primera medida, arguye que sus agenciados fueron vinculados al proceso de extinción de dominio «de manera injusta», puesto que, los bienes de su titularidad fueron adquiridos de buena fe y en forma legítima, aunado a que sus defendidos no fueron mencionados en los escritos de acusación de los procesos penales que sirven de marco de referencia para el presente trámite, ni han sido procesados por punibles contra la administración pública⁵.

De otro lado, y luego de exponer antecedentes relacionados con la forma de adquisición de los predios en cuestión⁶, el abogado sustenta su petición en las causales de ilegalidad previstas en los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 112 del Código de Extinción de Dominio (en adelante CED).

En relación con la causal primera⁷ indica, que el representante de la Fiscalía no expuso una relación que determinara con grado de probabilidad y desde el punto de vista patrimonial, cuál es el vínculo entre los inmuebles objeto de cautelas y los presuntos hechos punibles procedentes de la celebración y ejecución del contrato n°. 1-01-25-5000-1115-2009 suscrito por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá y el consorcio Canoas. Sumado a que, no se describe de qué manera los bienes en cuestión fueron utilizados como medio o instrumentos para la ejecución de actividades espurias⁸.

Así mismo, aduce que, el ente instructor tampoco señala «*un solo hecho o circunstancia patrimonial*», del que se infiera con un mínimo de juicio razonable vínculo entre los inmuebles cuestionados y «*la administración del anticipo, la ejecución de este y los efectos económicos o patrimoniales*» provenientes de las conductas que fueron imputadas a los investigados en el proceso penal que soporta la extinción de dominio.

Por manera que, dice, «[l]a Fiscalía no presenta una relación fáctica sustentada en posibles actos jurídicos, financieros, contables o de hecho, que con suficiencia logren determinar la probabilidad de advenimiento de una causal de extinción de dominio. El único fundamento advertible en el texto fueron consideraciones generales y específicas propias de los procesos penales que se siguen contra aquellos investigados por los hechos sub judice pero n una relación clara idónea y pertinente de las circunstancias que fueren exclusivas del proceso extintivo y que genera, per se, un cronológico o línea

⁵ Cf. Ibidem., fls. 4, 11

⁶ Cf. Ib. fls. 5-11

⁷ «Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio».

⁸ Cf. Expediente electrónico, archivo “DOCUMENTO JUECES DE EXTINCION DE DOMINIO”, fls. 12

del tiempo que lograra establecer la ruta irregular que supuestamente tuvieron los inmuebles afectados con las medidas cautelares para ser incluidos en el proceso extintivo»⁹,

Afirma, que sus poderdantes han cumplido con el pago de servicios públicos, de administración e impuesto predial, manteniendo «el inmueble» saneado pese a la existencia de gravámenes, lo que evidencia su buena administración y su intención de colaboración con la justicia. Así mismo, asevera que la Fiscalía no salvaguardó los derechos patrimoniales de los terceros de buena fe exentos de culpa como lo ordena el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, ya que impuso limitantes al dominio sobre predios que ninguna relación guardan con las causales extintivas de dominio¹⁰.

Por otro lado, aduce, no se avizora la existencia de material probatorio suficiente que pudiere garantizar la pertinencia e idoneidad *«en el juicio valorativo que le es exigible a la vista fiscal a fin de sustentar la imposición de medidas cautelares y demostrar el acaecimiento de las causales de extinción de dominio»¹¹*, sumado a que las pruebas enunciadas por la Fiscalía no son pertinentes, ni conducentes para sustentar el decreto de medidas cautelares¹².

Adicionalmente, resalta:

«Es a partir de este análisis que se “echa en falta” una trazabilidad detallada mínima por parte del investigador, que al menos, con peritajes financieros, contables, jurídicos o cualesquiera otra prueba asimilable lo conexas, indique al menos sumariamente cómo es que los supuestos actos punibles cometidos por personas distintas a [sus] poderdantes y derivados de la adjudicación y ejecución del Contrato No. 1 – 01 – 25500-1115-2009, (...) tuvieron efectos patrimoniales en la constitución de la empresa inversiones y construcciones del castillo S.A.S. o en la adquisición del inmueble por parte de la señora MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI o al menos trazar el supuesto despliegue irregular que influyó en la adquisición de los inmuebles objeto de esta solicitud de control de legalidad»¹³

Frente a la causal segunda de ilegalidad¹⁴, apunta que el delegado de la Fiscalía inició su argumentación «atribuible a los fundamentos de derecho que sirvieron de contexto para la imposición de las medidas cautelares» con planteamientos genéricos y abstractos sobre la naturaleza y características de la acción extintiva¹⁵, aunado a que no se logra demostrar mediante argumentos sólidos cómo podría resultar proporcional la

⁹ Cf. Ibidem., fl. 16

¹⁰ Cf. Ib. Fl. 18

¹¹ Cf. Ib. Fl. 19 - 20

¹² Cf. Ib. Fl. 20

¹³ Ib. Fl., 22

¹⁴ «Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines».

¹⁵ Cf. Expediente electrónico, archivo “DOCUMENTO JUECES DE EXTINCION DE DOMINIO”, fls. 24-25

sustracción de un bien inmueble a un tercero de buena fe, mediante premisas generales y carencia de un «verdadero» test de proporcionalidad que amerite la imposición de precautorias de embargo y secuestro¹⁶.

Arguye el letrado que, no se efectúa una sustentación tangible con relación a que los bienes *sub examine* pueden ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, o sufrir deterioro, extravío, destrucción o la obtención de beneficio alguno por parte de los titulares o terceros que pudiesen evadir la acción de la justicia, a fin de justificar la necesidad de las cautelas¹⁷, presupuesto este que no se satisface respecto al embargo y el secuestro, como quiera que, el fin constitucional se puede cumplir con la sola suspensión del poder dispositivo¹⁸.

También precisa el memorialista que, se vulnera el principio de proporcionalidad, en tanto no existe ningún balance entre el medio y el fin de los gravámenes impuestos¹⁹, aunado a que al realizarse el test de igualdad, se evidencia la transgresión de derechos fundamentales, en razón a que el ente acusador debió hacer un juicio valorativo de necesidad, urgencia, proporcionalidad e idoneidad en forma particular para cada inmueble, y no de manera genérica y abstracta²⁰.

Por lo anterior, concluye:

«...ES CONSIDERABLEMENTE INJUSTA, ILEGAL Y BASTANTE GRAVOSA LA MEDIA DE SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO, PERO DE RESULTAR CONFORME A LA LEY Y A CONSIDERACIÓN DE SU SEÑORÍA AJUSTADA A DERECHO, CON ELLO SE SATISFARÍA EL CONTENIDO QUE EXIGE EL FIN DE PROTECCIÓN A LA JUSTICIA MATERIAL DEL JUICIO EXTINTIVO U POR ENDE ABSOLUTAMENTE LESIVAS, DESPROPORCIONADAS, INNECESARIAS, IDÓNEAS E IRRAZONABLES LAS DE EMBARGO Y SECUESTRO²¹»

En lo que atañe a la causal tercera de que trata el artículo 112 de la Ley 1708 de 2014²², asevera el libelista que los gravámenes impuestos son ilegales por cuanto carecen de motivación suficiente²³, no existiendo *«motivación alguna en un mínimo probable»* sobre la existencia de elementos fácticos, probatorios, ni argumentativos que, de manera sumaria, acrediten que los bienes hayan tenido o tienen relación con la causal de extinción de dominio²⁴.

¹⁶ Cf. Ib. Fl. 25

¹⁷ Cf. Ib. Fl. 25

¹⁸ Cf. Ib. Fl. 26

¹⁹ Cf. Ib. Fl. 28

²⁰ Cf. Ib. Fl. 29

²¹ Ib. Fl. 30

²² *«Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada».*

²³ Cf. Expediente electrónico, archivo “DOCUMENTO JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO”, fl. 30

²⁴ Cf. Ib. Fl. 30

Reitera, que se aducen argumentos genéricos respecto de la procedencia de las «actividades judiciales realizadas», pero no se destaca cuáles son los hechos, el nexo de causalidad y consecuencia patrimonial ente los bienes afectados y las actividades protervas que dieron origen al trámite, *«encausando en un mismo grupo a imputados investigados condenados, terceros de buena fe y afectados sin el análisis estricto que debe suponer imponer medidas tan gravosas sobre el patrimonio de las personas»*²⁵.

A su vez, asegura que el instructor debió hacer distinciones o exclusiones, luego, *«no es posible que sin distingo alguno y aplicando criterios colectivos, se hayan impuesto medidas cautelares a todos los titulares de derecho de dominio, sin clasificárseles según grados de responsabilidad patrimonial y jurídica»*²⁶.

En consecuencia, invoca el letrado, se declare ilegal la imposición de las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los bienes inmuebles de propiedad de sus prohijados, en subsidio, se decreten ilegales el embargo y el secuestro²⁷.

V. LOS INTERVINIENTES

- **Ministerio de Justicia y del Derecho**

Tras hacer un recuento fáctico y procesal del caso, resumir la solicitud de control de legalidad y exhibir consideraciones jurídicas sobre las medidas cautelares²⁸, el apoderado de la cartera ministerial manifiesta que el control de legalidad no es el escenario indicado para controvertir los elementos probatorios recaudados por la Fiscalía General de la Nación.

Indica que *«se evidencia que mediante argumentos tales como el de la existencia de la buena fe exenta de culpa, del actuar legítimo y legal de sus prohijados y el de no estar mencionadas en los procesos penales que condujeron adelantar la acción extintiva, el profesional del derecho solicitante pretende desligar el fondo del trámite y desvirtuar el proceder del ente investigador»*, argumentos y valoraciones que no corresponden al presente trámite incidental, siendo ello propio de la etapa de juicio²⁹.

²⁵ Cf. Ib. Fl. 31

²⁶ Cf. Ib. Fl. 32

²⁷ Cf. Ib. Fls. 41-48

²⁸ Cf. Expediente electrónico, archivo "0004DescorreMinJusticia", fls. 1-4

²⁹ Cf. Ibidem, fls. 4-5

De otra parte, en lo que tiene que ver con la causal primera de ilegalidad de las limitantes al dominio, señala que en la resolución *sub examine* se expuso el elemento material probatorio que sustenta la imposición de las cautelas, y, si la Fiscalía 58 Especializada afectó los inmuebles 50N-20740638, 50N-20740708, 50N-20740721, 50N-20740755, 50N- 1977366, 50N-1977368, 50N-1977371, 50N-1977414, 50N-1977348, 50N-20782815, 50N- 20782816, 50N-20782798, 176-178666, 307-6129, 50C-1977384, 50C-1977386 y 50C- 1977404, con las cautelas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, fue porque halló elementos mínimos de convicción para considerar que los bienes afectados se involucran con algunas de las causales extintivas, de modo que el instructor motivó adecuadamente su decisión³⁰.

Sumado a ello, anota, la agencia Fiscal desarrolló el análisis correspondiente a la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de los gravámenes decretados, con sustento en uno de los pilares fundamentales, cual es, evitar que los bienes cuestionados sean negociados, gravados, distraídos, transferidos o puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su uso o destinación ilícita, igualmente, garantizar que *«de acreditarse los presupuestos fácticos y jurídicos que conduzcan a proferir una sentencia judicial declarativa de la extinción del derecho de dominio, tal providencia no se haga ilusoria»*³¹.

Para finalizar, aduce que tampoco es posible predicar que las limitantes impuestas no fueron motivadas, como quiera que, se expusieron circunstancias de tiempo, modo y lugar que ameritaban adoptar la decisión³².

En consecuencia, pide se declare la legalidad de las restricciones a la propiedad impuestas a los activos de los afectados.

- **Las demás partes e intervinientes guardaron silencio.**

VI. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Juzgado es competente para resolver la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía, de conformidad con lo establecido en los

³⁰ Cf. Ib. fls. 5-7

³¹ Cf. Ib. fl. 8

³² Cf. Ib. fl. 8

artículos 35, 39 y 111 de la Ley 1708 de 2014, por cuanto varios inmuebles objeto del control de legalidad se encuentran ubicados en la ciudad de Bogotá D.C., por ende, el conocimiento y juzgamiento del presente proceso corresponde a estos Despachos.

2. La propiedad privada y las medidas cautelares

La propiedad privada es objeto de amparo constitucional conforme al artículo 58 de la Carta Política, amparo del que también participan instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre, -artículo 17- y la Convención Americana sobre Derechos Humanos -canon 21-.

Así mismo, fortalece ese ámbito de resguardo la jurisprudencia al establecer que, tal prerrogativa fundamental no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Sin embargo, igualmente ha determinado que no es un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas, o ser destinados e instrumentalizados para la comisión de delitos, o aun siendo de procedencia lícita, haber sido mezclados material o jurídicamente con bienes de ilegal procedencia, constituyendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes que se hallen en cualquiera de tales circunstancias puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos, sufrir deterioro, extravío o destrucción, o se persista en su indebida utilización.

En tal virtud, el artículo 88 del Código de Extinción prevé que el patrimonio respecto del cual existan elementos de juicio suficientes que permitan considerar su probable vínculo con alguna causal de extinción, será materia de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, adicionalmente, pueden decretarse el embargo, secuestro y toma de posesión de bienes, haberes y negocios de sociedades, establecimientos de comercio o unidades de explotación económica.

De tal manera que, la restricción que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio es la primera anunciada y, únicamente de manera excepcional las restantes, éstas con la carga agregada para el funcionario judicial de exponer y motivar la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica realizar un análisis sobre la adecuación e idoneidad del gravamen a imponer de cara al objetivo que se persigue con el mismo. Es decir, resulta imperativo establecer en concreto cuál de los anteriores es el que corresponde decretar para lograr el fin propuesto, esto es, evitar el ocultamiento, negociación o distracción de los bienes objeto de extinción, o cesar la destinación e instrumentalización ilícita de los mismos. Se trata entonces de un estudio específico en cada caso en particular.

La necesidad consiste en establecer que la limitación del derecho fundamental a la propiedad se realice a través de la medida cautelar más favorable, esto es, que no exista en el ordenamiento una posibilidad menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse ésta sobre la más gravosa.

3. El control de legalidad de las medidas cautelares

El artículo 111 de la Ley 1708 de 2014 prevé que las medidas cautelares proferidas por la Fiscalía no son susceptibles de los recursos de reposición o apelación, no obstante, el afectado, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia pueden solicitar el control de legalidad posterior ante los Jueces de Extinción de Dominio.

A su turno, el precepto 112 *Ib.* determina que el Juez declarará la ilegalidad de las medidas cautelares cuando concorra alguna de las siguientes circunstancias:

- «1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas».*

Por su parte, el canon 113 *ibidem*, dispone que quien solicita el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente alguna de las circunstancias relacionadas en precedencia.

Conforme a lo anterior, la figura jurídica en comento -control de legalidad de las medidas cautelares- se caracteriza por ser: **i) posterior**, ya que solo puede solicitarse después de que la decisión de la Fiscalía ha sido emitida y ejecutada; **ii) rogado**, en tanto solo lo pueden deprecar el titular del derecho restringido, el Ministerio Público o el Ministerio de Justicia, con la carga de señalar los hechos en que se funda y demostrar con

suficiencia la causal que lo origina; **iii) reglado**, pues la ley prevé las causales y presupuestos para su procedencia y **iv) escrito**, ya que la solicitud como la decisión se tramitan de esa forma³³.

4. Caso concreto

4.1. El apoderado de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S. y de la señora MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI invoca el control de legalidad al decreto de las medidas cautelares de embargo, secuestro y suspensión del poder dispositivo efectuado por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada del Derecho de Dominio, mediante resolución de 11 de octubre de 2021, sobre los bienes de sus defendidos, aduciendo como eje transversal de lo rogado la falta de elementos probatorios para demostrar el vínculo del patrimonio de sus prohijados con las causales de extinción de dominio; así mismo, que los gravámenes impuestos no se muestran como necesarios, proporcionales y razonables y, que dicha decisión carece de motivación.

4.2. En este orden de ideas, el Juzgado procederá a verificar si se evidencia la configuración de las causales 1ª, 2ª y 3ª del artículo 112 de la Ley 1708 de 2014, conforme lo expuso el mentado memorialista.

4.3. De la lectura de la resolución censurada, puede establecerse que, los inmuebles objeto de este trámite fueron afectados con limitantes al dominio, por cuanto, en desarrollo de actividades investigativas, la Fiscalía General de la Nación determinó que el señor ORLANDO FAJARDO CASTILLO, quien en el curso del proceso penal suscribió un preacuerdo aceptando su autoría y participación en la comisión de los delitos de peculado por apropiación, interés indebido en la celebración de contratos, cohecho por dar y ofrecer³⁴ [por hechos relacionados con corrupción acaecidos en la ciudad de Bogotá D.C.], transfirió varios predios a través de negocios jurídicos de compraventa a favor de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO³⁵.

Así mismo, se indicó en dicha providencia, que la prenombrada firma *«adquirió, englobó y constituyó un reglamento de propiedad horizontal que dio origen al Edificio CASTILLO REAL, ubicado en la ciudad de Bogotá, el cual se compone de*

³³ Exposición de motivos. Proyecto de Ley 263 de 2013 Cámara de Representantes. Gaceta del Congreso. Año XXII, No. 174. 3 de abril de 013.

³⁴ Cf. Expediente electrónico, archivo "MEDIDAS CAUTELARES - DEMANDA 202000198", fl. 5

³⁵ Cf. Expediente electrónico, archivo "MEDIDAS CAUTELARES - DEMANDA 202000198", fl. 62

apartamentos, parqueaderos y depósitos», algunos de los cuales, se encuentran en titularidad de la señora MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI, hija de ORLANDO FAJARDO CASTILLO³⁶, de ahí que, infiere el ente acusador que, «probablemente», dichos predios fueron adquiridos con dineros usurpados del erario de la capital de la República.

De otro lado, se observa que el delegado de la Fiscalía en apoyo de su decisión recurre al informe de policía judicial n°. 12-386451 de 19 de octubre de 2020³⁷, que señala:

«Se actualizan los folios de matrícula inmobiliaria, se realizan la georreferenciación se determina el área que permitiera su ubicación física y catastral con su respectiva salida gráfica. Así mismo se solicita la verificación de todo el núcleo familiar del señor Orlando Fajardo Castillo y la existencia, constitución y accionistas de la sociedad Inversiones y Construcciones del Castillo identificada con el NIT 9005807980³⁸»

Lo visto, los fundamentos que llevaron al instructor a deducir, al menos indiciariamente, que los inmuebles que figuran a nombre de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S. y de la señora MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI, podrían tener origen en recursos de capital de procedencia ilícita, producto de las actividades al margen de la ley desplegadas por FAJARDO CASTILLO, resultando beneficiados, al parecer, miembros de su núcleo familiar, según la hipótesis del ente acusador³⁹.

Circunstancias que resultan suficientes para establecer el probable vínculo de los mencionados bienes con causales de extinción de dominio, más concretamente, con la prevista en el numeral 1° del artículo 16 del Código de Extinción de Dominio⁴⁰ (en adelante CED), con independencia de que, según lo alegó el defensor, supuestamente se consolide la figura de la «buena fe», pues exactamente, como lo advirtió el representante del Ministerio del Derecho y de Justicia, se trata de un aspecto que deberá demostrarse no en el trámite del control de legalidad de las cautelas, sino, en la etapa de juzgamiento, cuyo conocimiento fue asignado por reparto al Juzgado homólogo 3° de esta ciudad, bajo el radicado No. 110013120003-2022-00006-03.

³⁶ Cf. Expediente electrónico, archivo “MEDIDAS CAUTELARES - DEMANDA 202000198”, fls. 62-63

³⁷ Cf. Ibidem, Fl. 59

³⁸ ídem.

³⁹ Cf. Expediente electrónico, archivo “MEDIDAS CAUTELARES - DEMANDA 202000198”, fl 63

⁴⁰ “ARTÍCULO 16. CAUSALES. Se declarará extinguido el dominio sobre los bienes que se encuentren en las siguientes circunstancias:

1. Los que sean producto directo o indirecto de una actividad ilícita.

(...)”

Recuérdese que, es en el desarrollo del juicio, donde se suscita la controversia probatoria y los afectados explican y exhiben las herramientas que le servirán al togado de conocimiento arribar a un determinado grado de comprensión que le permita decidir sobre de la legitimidad del título de propiedad.

El trámite de extinción de dominio transita por etapas progresivas de conocimiento, que pasan de la posibilidad a la probabilidad en la investigación, que deviene más exigente en el juicio, por lo que la valoración de la prueba se realiza de manera diversa en cada uno de aquellos estadios de procedimiento.

Ahora, reiterando lo expuesto con antelación, nótese, que en la resolución de medidas cautelares se mencionaron los resultados de todas las actividades investigativas desplegadas, de las cuales el Delegado Fiscal coligió la relación de los predios del caso *sub examine* con el patrimonio del señor ORLANDO FAJARDO CASTILLO, integrante de una organización criminal que defraudó al Distrito Capital, elementos mínimos de juicio suficientes para vincular los referidos inmuebles con la aludida causal 1ª *ibidem*.

Igualmente, ha de tenerse en cuenta que la imposición de cautelas en los procesos de extinción de dominio no depende exclusivamente de la comisión o no de tipos penales por parte de los titulares de derechos reales sobre los bienes afectados, o del origen de los recursos con que se adquirieron los mismos, ni su decreto queda al mero arbitrio y liberalidad del ente acusador, sino que, por lo menos la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, es un deber que impone el legislador a la Fiscalía General de la Nación, lo cual no soslaya que el ente instructor lo haga de manera razonada y motivada, cuando se advierta al menos un nexo indirecto del bien con causales de extinción de dominio, y de la misma manera proceda, si considera necesario, a imponer el embargo y secuestro en cada caso concreto.

Sea pertinente decir que, el trámite incidental de control de las limitantes temporales requiere de un estándar de prueba **mínimo** para alcanzar esa inferencia de «probabilidad» de que los bienes afectados pueden estar ligados con la causal extintiva invocada por el delegado instructor.

Así lo prescribe el Código de Extinción de Dominio cuando en el artículo 88 estipula: «[a]quellos bienes sobre los que existan *elementos de juicio suficientes* que permiten

*considerar su **probable vínculo** con alguna causal de extinción de dominio, serán objeto de la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo. (...)*».

Contexto que se compagina con el consignado en el numeral 1 del canon 112 *ibídem*, que señala como causal de ilegalidad de la medida cautelar la inexistencia de *los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que **probablemente** los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*

Luego, en la figura procesal que se trata, y para lo que atañe con el último tópico en cita, corresponde únicamente examinar si la Fiscalía General de la Nación ordenó las medidas restrictivas sobre la base de tales exigencias, esto es, la presencia de «**elementos mínimos de juicio suficientes**» que permiten deducir la «**probabilidad**» de la concurrencia del motivo de ilegalidad que se invoca, las que, en el presente asunto se encuentran acreditadas, lo que por ende, enerva la argumentación elevada por el abogado de conformidad a dicha causal.

En efecto, los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014 imponen al ente acusador la obligación de limitar el dominio de los bienes vinculados con causales de extinción de dominio, a fin de evitar, no solo que continúen siendo destinados para la comisión de actividades ilícitas, sino que eventualmente puedan sufrir cualquier clase de deterioro o destrucción, o ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos.

Consecuencia de lo anterior, este Despacho declarará la **legalidad** de la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo**, impuesta mediante resolución de 11 de octubre de 2021, por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **50N-20740638, 50N-20740708, 50N-20740721, 50N-20740755, 50C-1977414, 50C-1977366, 50C-1977368, 50C-1977371, 50C-1977348, 50N-20782798, 50N-20782815, 50N-20782816, 176-178666, 307-6129, 230-205391, 230-205283, 230-205340**, de propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.** y los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **50C-1977404, 50C-1977384, 50C-1977386**, de propiedad de **MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI**, ya que existen elementos de juicio suficientes que permiten considerar su probable vínculo con la causal de extinción de dominio prevista en el numeral 1º del artículo 16 de la Ley 1708 de 2014.

4.4. Establecido lo anterior, aún debe auscultarse si los requisitos de necesidad, proporcionalidad y razonabilidad se satisfacen en el caso concreto y si los mismos fueron adecuadamente motivados respecto de las cautelas de embargo y secuestro, bajo el entendido que lo relativo a la suspensión del poder dispositivo ha quedado dilucidado en los párrafos precedentes.

Para el efecto ha de tenerse en cuenta que, una cosa es que se determine la razonabilidad y necesidad de limitar la propiedad para los fines establecidos en el artículo 87 de la Ley 1708 de 2014, y otra la razonabilidad y necesidad de la medida en sí misma, esto es, en punto a cuál es la cautela concreta que debe imponerse para ello, si de acuerdo con el artículo 88 *Ibídem* únicamente es procedente la suspensión del poder dispositivo, o si además deben concurrir el embargo y el secuestro.

Ello porque, como arriba se expresó, el derecho a la propiedad adquiere el carácter de fundamental cuando tiene contacto con la dignidad humana, la vida, la integridad, etc., de modo que, cualquier limitación a la disposición, uso y goce debe ser mínima, y tan sólo en la medida de lo necesario para conseguir el fin que se persigue.

En este sentido ha dicho la Corte Constitucional:

«(...) Este Tribunal considera que si bien las medidas cautelares, como el embargo, son admisibles desde una óptica constitucional para asegurar el pago de una obligación, su decreto y ejecución por parte de las autoridades públicas debe conciliarse con el postulado superior relativo al respeto de los derechos fundamentales de las personas. En ese sentido, una orden de secuestro, embargo, caución, inscripción de la demanda o similar no puede vulnerar las prerrogativas fundamentales mínimas del ciudadano, como lo son, entre otras, la vida digna y el mínimo vital. Al respecto, la Sala encuentra que el legislador ha establecido una serie de restricciones al decreto de medidas cautelares con el objetivo de proteger los derechos fundamentales (...)» (Subrayado fuera de texto)⁴¹.

Con base en lo anterior, al revisar el caso en concreto, estima el Juzgado que las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas por la Fiscalía no se evidencian razonables y necesarias para lograr el fin propuesto, esto es, evitar que los bienes puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos o transferidos, o sufran deterioro, extravío o destrucción, ora, para cesar el uso o destinación ilícita.

En efecto, la Fiscalía al momento de decretar las cautelas argumentó de manera genérica que las mismas resultan necesarias en tanto los bienes cuestionados constituyen la materialización del crimen organizado dedicado a la corrupción, y con ello busca

⁴¹ Corte Constitucional, Sentencia T – 788 de 2013. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

impedir que los inmuebles puedan ser ocultados, negociados, gravados o transferidos, finalidad que, en criterio del Despacho, con suficiencia satisface la suspensión del poder dispositivo, como quiera que según el parágrafo 1º del artículo 88 de la Ley 1708 de 2014, implica la inscripción inmediata en el registro de instrumentos públicos, lo que obstaculiza que puedan ser objeto de cualquier negociación.

Tampoco advierte el Despacho que el embargo y el secuestro resulten necesarios para evitar el deterioro, extravío o destrucción de los inmuebles de propiedad de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S. y de la señora MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI, toda vez que, justamente, se trata de predios que por su naturaleza y características son inamovibles, por ende, no susceptibles de extravío o destrucción, salvo eventos de catástrofes naturales, que, en todo caso, obedecerían a situaciones de fuerza mayor que escaparían al arbitrio de los titulares del derecho de dominio o de un secuestro.

De tal manera, no se colige la razonabilidad y necesidad de decretar en forma excepcional el embargo y el secuestro, siendo de resaltar que, a pesar de que en el presente asunto se está debatiendo el «presunto» origen ilícito de los recursos obtenidos por ORLANDO FAJARDO CASTILLO, y que en el acápite de bienes se hace mención a que la persona jurídica INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S. es una sociedad «*del señor Orlando Fajardo Castillo, su hija Vianny Fajardo y hermano Gustavo Fajardo Castillo*»⁴², lo cierto es que, auscultado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad en comentario⁴³ -aportado por el abogado peticionario-, VIANY SAYURY FAJARDO BRICEÑO sólo figura como gerente, al tiempo que, CÉSAR AUGUSTO GUZMÁN CÁRDENAS aparece como primer suplente del gerente, y JUAN DAVID FAJARDO RUSSI (quien no fue mencionado en la resolución de medidas cautelares) en calidad de segundo suplente gerente, quienes no aparecen vinculados directamente con el grupo de personas acusadas de la comisión de actividades ilícitas, mucho menos se le endilgó que hicieran parte de alguna organización criminal, o que auspiciaran actividades ilegales.

Situación similar ocurre para el caso concreto de la señora MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI, como quiera que, más allá de destacar la relación paternofamiliar existente entre ella y el señor ORLANDO FAJARDO, el ente acusador no realizó reproche alguno en contra de ella en la resolución confutada. Motivo por el cual la

⁴² Cf. Expediente electrónico, archivo “MEDIDAS CAUTELARES - DEMANDA 202000198”, fl 30

⁴³ Cf. Expediente electrónico, archivo “2. 09-02-2023 ccb castisas (1)”, fls. 1-8

privación del goce de los inmuebles a los solicitantes en el presente diligenciamiento resulta arbitraria.

Igualmente nota el Juzgado que, frente a las aseveraciones que realizó la Fiscalía en punto a la necesidad, razonabilidad, proporcionalidad e idoneidad de las medidas cautelares, debían estar sustentadas en hechos y pruebas objetivas que pudieran ser verificados, para así tenerlas por válidas, por ejemplo, declaraciones de testigos que dieran cuenta de las inferencias del ente acusador, incluso declaraciones de los propietarios de los predios o de los socios o accionistas de la persona jurídica titular de los inmuebles objeto de extinción de dominio; sin embargo, la Fiscalía no auscultó ni analizó las circunstancias específicas del caso en concreto y la situación particular en que se encontraba cada uno de los predios objeto de extinción y sus respectivos propietarios.

Por lo anterior, considera este Juzgado que los argumentos esgrimidos por la Fiscalía General de la Nación, **teniendo en cuenta la naturaleza de los bienes –inmuebles-**, no son suficientes para establecer que las medidas cautelares de embargo y secuestro resultan necesarias, proporcionales y razonables, es decir, que estas cautelas deben concurrir junto con la suspensión del poder dispositivo para evitar que los inmuebles puedan ser ocultados, negociados o transferidos, y es que, dicho sea de paso, si se presentase ánimo alguno por parte de los afectados -tanto la persona natural como la persona jurídica- de querer ocultarlos o distraerlos de la atención de las autoridades, basta la imposición del referido gravamen de suspensión del poder dispositivo para preservar su realidad jurídica.

Así las cosas, valga reiterar, el Despacho colige que las cautelas de embargo y secuestro **en el caso concreto**, no se advierten como necesarias, siendo suficiente la suspensión del poder dispositivo para evitar que los bienes puedan ser negociados o transferidos, para que los mismos continúen vinculados a la presente actuación (a fin de garantizar la ejecución de una eventual sentencia de extinción de dominio) y para que los terceros puedan conocer la situación actual de los inmuebles (con la inscripción de tal medida cautelar en el respectivo certificado de tradición), sin que se advierta como imperativo, en este momento del proceso, despojar definitivamente de la posesión y de la percepción de los frutos civiles a sus actuales propietarios.

De otro lado, se destaca que en la providencia confutada, en particular, los acápites en los cuales se despliegan los argumentos que sustentan la razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de imponer medidas cautelares sobre los bienes vinculados a la presente actuación⁴⁴, el ente acusador se dedicó exclusivamente a exponer conceptos de carácter normativo y jurisprudencial, y a mencionar una situación de carácter general con la cual cobijó a todos los bienes de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S. y de la señora MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI, esto es, la «presunta» adquisición de éstos con dineros provenientes de la defraudación del erario de la ciudad de Bogotá D.C.⁴⁵, pero en momento alguno especificó con suficiencia por qué, para la situación de los activos involucrados en este asunto y sus respectivos propietarios, resultan razonables, proporcionales y necesarias la imposición de las medidas cautelares de embargo y secuestro, lo que, estima el Despacho resulta imperativo, máxime si se trata de bienes raíces, con lo cual incumplió, con la obligación constitucional y legal de motivar las decisiones judiciales.

Fíjese que, el alto tribunal constitucional ha preceptuado lo siguiente:

«La motivación es un derecho constitucional derivado, a su vez, del derecho genérico al debido proceso. Esto se explica porque sólo mediante la motivación pueden excluirse decisiones arbitrarias por parte de los poderes públicos, y porque sólo cuando la persona conoce las razones de una decisión puede controvertirla y ejercer así su derecho de defensa»⁴⁶.

4.5. Siendo ello así, no puede argüirse, en gracia de discusión, que la motivación en concreto que echa de menos el defensor, y también este Despacho, se encuentra velada dentro de la totalidad del cuerpo de la decisión controvertida que adoptó la Fiscalía, y que solo sea cuestión de inferir las razones que condujeron al Delegado del ente acusador a imponer las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre los predios afectados. *Contrario sensu*, la sustentación completa y adecuada debía plasmarse, de manera expresa, en el acápite de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de las medidas cautelares a imponer, para que la decisión pudiera ser controlada por el interesado y por la judicatura, pues solo de esa manera es posible racionalizar y fundamentar, conforme a la Ley, el ejercicio del poder Estatal.

Falencias argumentativas de la Fiscalía, que no pueden ser suplidas por la judicatura, pues ello despojaría al Juez de su más valiosa atribución: la imparcialidad.

⁴⁴ Cf. Expediente electrónico, archivo “MEDIDAS CAUTELARES - DEMANDA 202000198”, fls. 18-22, 55-78

⁴⁵ Ibidem., fls. 55-77, 62-63, 71-72

⁴⁶ Corte Constitucional, Sentencia T – 214 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

4.6. Corolario de lo anterior, este Despacho acogerá parcialmente la solicitud de los interesados, en consecuencia, **declarará la ilegalidad** de las medidas cautelares de **embargo** y **secuestro** impuestas mediante resolución de 11 de octubre de 2021, por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **50N-20740638, 50N-20740708, 50N-20740721, 50N-20740755, 50C-1977414, 50C-1977366, 50C-1977368, 50C-1977371, 50C-1977348, 50N-20782798, 50N-20782815, 50N-20782816, 176-178666, 307-6129, 230-205391, 230-205283, 230-205340**, de propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.** y **50C-1977404, 50C-1977384, 50C-1977386**, de propiedad de **MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI**.

Como se señaló *ut supra*, se **mantendrá vigente** la medida cautelar de **suspensión del poder dispositivo**, como quiera que, la imposición de la misma responde a los fines previstos en los artículos 87 y 88 de la Ley 1708 de 2014, al haberse puesto de presente la existencia de elementos de juicio suficientes que permiten considerar el probable vínculo de los bienes con una causal de extinción de dominio, lo cual deberá ser confirmado o desvirtuado en el trámite del juicio.

4.7. En firme esta decisión, por Secretaría, deberá comunicarse a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes para que realicen las anotaciones respectivas en los certificados de tradición de los aludidos inmuebles, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que proceda a realizar la entrega de los predios a sus propietarios.

4.8. Igualmente, ejecutoriada esta decisión, deberá remitirse la presente actuación al Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Despacho en el que actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120003-2022-00006-03.

VII. OTRAS DETERMINACIONES

1. De conformidad con el memorial-poder que obra en la actuación⁴⁷, mediante el cual la señora VIANY SAYURY FAJARDO BRICEÑO en calidad de representante legal de la sociedad INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S. de NIT. 900580798-0, confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado **Juan Carlos**

⁴⁷ Expediente digital, archivo “53. Poder Inversion Y Construccion Del Castillo”, fls. 1-2

Acosta González, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.378.082 de Gachetá – Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional n°. 202.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerá personería para actuar al prenombrado profesional del derecho en los términos y para los fines del mandato otorgado, como apoderado de la sociedad afectada dentro del presente trámite.

2. En virtud de memorial-poder que obra en el plenario⁴⁸, a través del cual la señora **MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI** confiere poder especial, amplio y suficiente al abogado **Juan Carlos Acosta González**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.378.082 de Gachetá – Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional n°. 202.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, se reconocerá personería para actuar al prenombrado profesional del derecho en los términos y para los fines del mandato otorgado, como apoderado de la afectada dentro del presente trámite.

3. Atendiendo el memorial⁴⁹ remitido por el Director Jurídico del Ministerio de Justicia y del Derecho, Oscar Mauricio Ceballos Martínez, en el que se otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado **Joaquín Paul Hernández Tolosa** para que, en nombre y representación de dicha entidad, intervenga en el presente trámite de control de legalidad, se reconocerá al aludido profesional del derecho para que intervenga en este asunto en los términos y para los fines del mandato otorgado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA LEGALIDAD de la medida cautelar de **SUSPENSIÓN DEL PODER DISPOSITIVO**, impuesta mediante resolución de 11 de octubre de 2021, por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **50N-20740638, 50N-20740708, 50N-20740721, 50N-20740755, 50C-1977414, 50C-1977366, 50C-1977368, 50C-1977371, 50C-1977348, 50N-20782798, 50N-20782815, 50N-20782816, 176-178666, 307-6129, 230-205391, 230-205283, 230-205340**, de propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.** y los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **50C-1977404, 50C-1977384**,

⁴⁸ Expediente digital, archivo “52. Poder María Camila Fajardo”, fls. 1-2

⁴⁹ Expediente digital, archivo “0005PoderMinJusticia”, fl. 1

50C-1977386, de propiedad de **MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI**, de conformidad con las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: DECLARAR LA ILEGALIDAD de las medidas cautelares de **EMBARGO Y SECUESTRO** impuestas mediante resolución de 11 de octubre de 2021, por la Fiscalía 58 de la Dirección Especializada de Extinción de Dominio, sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **50N-20740638, 50N-20740708, 50N-20740721, 50N-20740755, 50C-1977414, 50C-1977366, 50C-1977368, 50C-1977371, 50C-1977348, 50N-20782798, 50N-20782815, 50N-20782816, 176-178666, 307-6129, 230-205391, 230-205283, 230-205340**, de propiedad de **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.** y los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **50C-1977404, 50C-1977384, 50C-1977386**, de propiedad de **MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI**, por las razones expuestas en las consideraciones de este auto.

TERCERO: EN FIRME esta decisión, por Secretaría, **COMUNICAR** el contenido de la misma a las oficinas de registro de instrumentos públicos correspondientes para que realicen las anotaciones respectivas en los certificados de tradición de los aludidos inmuebles, y a la Sociedad de Activos Especiales (SAE), para que proceda a realizar la entrega de los predios a sus propietarios.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, **REMITIR** la presente actuación al Juzgado Tercero (3º) Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Bogotá, Despacho en el que actualmente se adelanta la etapa de juicio bajo el radicado E.D. No. 110013120003-2022-00006-03.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho **Juan Carlos Acosta González**, identificado con la cédula de ciudadanía n°. 80.378.082 de Gachetá – Cundinamarca y portador de la tarjeta profesional n°. 202.292 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de la sociedad **INVERSIONES Y CONSTRUCCIONES DEL CASTILLO S.A.S.** y la señora **MARÍA CAMILA FAJARDO RUSSI**, en los términos y para los fines del poder conferido.

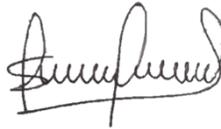
SEXTO: RECONOCER al profesional del derecho **Joaquín Paul Hernández Tolosa** como apoderado del **Ministerio de Justicia y del Derecho**, para que, en nombre y

Afectados: Sociedad Inversiones y Construcciones del Castillo SAS y otra.
Control de Legalidad Medidas Cautelares.

representación de dicha entidad, intervenga en el presente trámite, en los términos y para los fines del mandato otorgado.

SÉPTIMO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Penal de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la Ley 1708 de 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DORA CECILIA URREA ORTIZ

Jueza